



**PROYECTO DE CREACIÓN DE  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL  
PARA EL PODER JUDICIAL DE LA  
PROVINCIAL DEL NEUQUÉN**

**Julio 2012**

# PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA JUSTICIA DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo 1: Créanse cuatro (4) juzgados de ejecución penal para la provincia del Neuquén, dos (2) tendrán su sede en la ciudad de Neuquén, uno (1) en la ciudad de Zapala y uno (1) en la ciudad de Cutral Co.

Artículo 2: Incorpórese al Capítulo II del Título III del Libro I “Disposiciones Generales” del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (Ley 1677), el siguiente artículo:

“**Artículo 25 bis:** Competencia del juez de Ejecución Penal: Los jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena.
- 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 3) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.
- 4) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 310 ter del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Concesión. Artículo 310 ter.** Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de

las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicios o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las decisiones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez de ejecución podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del Fiscal, cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prevista en el artículo 449”.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 448 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Competencia. Artículo 448:** Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el juez de ejecución penal, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley”.

Artículo 5: Incorpórese al Título I del Libro V “Disposiciones Generales” del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén el siguiente artículo:

**“Intervención. Artículo 448 bis:** Los jueces de ejecución penal intervendrán en los casos que les competa desde la asignación de la causa y hasta el agotamiento de la pena, medida de seguridad o regla de conducta impuesta, conforme el reglamento que dicte el Tribunal Superior de Justicia”.

Artículo 6: Modifíquese el artículo 453 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Suspensión. Artículo 453.** La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

2. Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente”.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 454 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Salidas transitorias. Artículo 454.** Sin que esto importe suspensión de la pena, el juez de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo”.

Artículo 8: Modifíquese el artículo 455 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Enfermedad. Artículo 455.** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado, o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse a la pena”.

Artículo 9: Modifíquese el artículo 456 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Cumplimiento en establecimiento nacional. Artículo 456.** Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, el juez de ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin que solicite del gobierno de la Nación, la adopción de las medidas pertinentes”.

Artículo 10: Modifíquese el artículo 463 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Informe. Artículo 463.** La solicitud será remitida por la dirección del establecimiento, al juez de ejecución, en un plazo que no podrá superar los diez (10) días de su presentación, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Un informe sobre la forma en que el solicitante observó los reglamentos carcelarios, con especificación de las sanciones que se le hubiesen impuesto, fecha y causa de las mismas, calificación de conducta y concepto, grado de instrucción adquirido, dedicación y aptitud para el trabajo, lugar en que fijaría su residencia en caso de otorgársele la libertad y apoyo moral o material con que pueda contar.

2. Un dictamen criminológico sobre la personalidad del condenado, si resultare conveniente.

3. Si el condenado es extranjero se hará constar su situación inmigratoria, especificando si es residente legal o ilegal y, dado el caso, si se ha decretado su expulsión del país”.

Artículo 11: Modifíquese el artículo 464 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Condenado en libertad. Artículo 464.** Si el condenado se encontrare excarcelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, inc. 3º, la solicitud se presentará directamente al juez de ejecución, quien requerirá del Patronato de Liberados que informe si el mismo cumplió con las obligaciones compromisorias impuestas al otorgarse la libertad caucionada.

El dictamen de referencia podrá ser suplido por un amplio informe técnico retrospectivo de la conducta del condenado”.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 465 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Cómputos y antecedentes. Artículo 465.** Recibida la solicitud, el juez de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de

condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes”.

Artículo 13: Modifíquese el artículo 466 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Inadmisibilidad. Artículo 466.** El juez de ejecución podrá rechazar de plano las solicitudes manifiestamente improcedentes, exclusivamente en el caso en que el condenado no haya cumplido el tiempo mínimo de la pena exigido por el Código Penal”.

Artículo 14: Modifíquese el artículo 467 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Procedimiento. Artículo 467.** Cumplidos los recaudos de los artículos 463, 464 y 465, se fijará una audiencia de debate dentro del plazo de diez (10) días, para que asistan el condenado, su defensor -y si no lo tuviere, el que le fije el juez de ejecución-, el Ministerio Fiscal, el director del establecimiento carcelario o, en su caso, el director del Patronato de Liberados, o auxiliar técnico a quien se encomiende el informe previsto en el artículo 464, último párrafo.

Cuando el juez de ejecución lo considere conveniente, mediando conformidad de las partes, podrá omitirse la audiencia de debate, procediéndose a la agregación de los informes y escritos de las partes”.

Artículo 15: Modifíquese el artículo 468 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Debate. Artículo 468.** El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común que fueren compatibles.

El juez de ejecución, de oficio, o a pedido de parte, podrá requerir las opiniones o aclaraciones que estime necesarias a los auxiliares mencionados en la última parte del artículo anterior.

Concluido el debate, previa deliberación, el juez de ejecución resolverá por auto fundado en el mismo día.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así se disponga”.

Artículo 16: Modifíquese el artículo 469 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Efectos. Artículo 469.** Cuando se conceda la libertad condicional, en el auto de soltura se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado en el acto de la notificación deberá comprometerse a cumplirlas fielmente, extendiéndose por Secretaría el acta respectiva, de la cual se le entregará una copia.

Por motivos fundados, el juez de ejecución podrá adicionar otras obligaciones, estableciendo su forma de ejecución.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovar la antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal”.

Artículo 17: Modifíquese el artículo 470 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Comunicación al patronato. Artículo 470.** El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato oficial, el juez de ejecución podrá encargar tales funciones a una institución particular”.

Artículo 18: Modifíquese el artículo 471 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Incumplimiento. Artículo 471.** La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio, o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 449.

Si el juez de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente”.

Artículo 19: Modifíquese el artículo 473 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Vigilancia. Artículo 473.** La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumplan le informarán lo que corresponda”.

Artículo 20: Modifíquese el artículo 474 del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Instrucciones. Artículo 474.** El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno”.

Artículo 21: Modifíquese el artículo 476 bis del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Solicitud. Artículo 476 bis.** En los casos autorizados por el Código Penal, el condenado a inhabilitación, podrá solicitar al juez de ejecución que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación. Con el escrito, deberá ofrecer las pruebas de dichas condiciones, bajo pena de Inadmisibilidad”.



Artículo 22: Modifíquese el artículo 476 ter del Código Procesal Penal (Ley 1677), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Procedimiento. Artículo 476 ter.** Receptadas las pruebas propuestas y las medidas ordenadas, previa vista al Fiscal y al interesado, el juez de ejecución resolverá por auto fundado.

Si la restitución o rehabilitación fuera concedida, se practicarán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Contra el decisorio recaído en la incidencia sólo procederá recurso de casación”.

Artículo 23: Los jueces de ejecución penal con sede en la ciudad de Neuquén tendrán jurisdicción para intervenir en las causas que tramiten en la I Circunscripción Judicial. Se subrogarán simultáneamente y en forma automática.

Artículo 24: El juez de ejecución con sede en la ciudad de Zapala tendrá jurisdicción para intervenir en las causas que tramiten en la III y V Circunscripción Judicial.

El juez de ejecución con sede en la ciudad de Cutral Co tendrá jurisdicción para intervenir en las causas que tramiten en la II y IV Circunscripción Judicial.

Ambos jueces se subrogarán simultáneamente y en forma automática.

Artículo 25: Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a fijar la fecha de implementación de los juzgados de ejecución penal, la que no podrá ser superior a los 90 días desde la publicación de la presente ley, asignando los funcionarios y empleados que la puesta en funcionamiento de los juzgados de ejecución penal requieran.

Artículo 26: Créanse en la planta del personal del Poder Judicial cuatro (4) cargos de juez de primera instancias con jerarquía presupuestaria MF 3.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Exposición de motivos

En la provincia del Neuquén se ha sancionado por ley 2784 un nuevo Código de Procedimiento Penal de tipo acusatorio, en el que se prevé la creación de juzgados de ejecución penal, como organismos judiciales especializados en el trámite de las causas penales durante la etapa de ejecución de la pena, así como en la asistencia y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Si bien el nuevo código entrará en vigencia en un plazo relativamente breve, lo cierto es que se considera de suma importancia crear y poner en funcionamiento la figura del juez de ejecución penal con la mayor celeridad posible, ello como una forma de dar urgente respuesta a la población Judicializada que así lo requiere.

Su creación fue solicitada por un grupo de personas privadas de libertad, en el marco del expediente Expte. 681/12 *“Internos de la Unidad de Detención 11 s/ habeas corpus”*, el que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Neuquén.

En el mismo sentido las Cámaras Criminales I y II de la ciudad de Neuquén sugirieron la pronta creación de estos organismos, ello con motivo de la resolución que dictaran en el Expte. 69/12 caratulado *“Defensores de Cámara s/ habeas corpus”*, del registro de la Cámara Criminal II.

Consideramos importante remarcar que la pronta creación de los juzgados de ejecución penal acarrearía una mejor y más ordenada transición hacia la implementación del nuevo código procesal penal (ley 2784), en razón de que estos nuevos organismos judiciales ya estarían creados y en pleno funcionamiento al entrar en vigencia la nueva normativa procesal, disminuyendo notablemente la complejidad de la migración de expedientes en trámite hacia los nuevos organismos creados conforme el código nuevo.

En razón del tamaño de la población Judicializada, la que no sólo incluye personas condenadas privadas de libertad, sino a aquellos que han recuperado la misma pero se encuentran en período de libertad condicional, así como los condenados a penas de cumplimiento en suspenso pero con reglas de conducta (Art. 27 bis del CP), y aquellos que se encuentran bajo el régimen de suspensión del juicio penal a prueba (Art. 76 bis del CP), se requerirá un mínimo de cuatro (4) juzgados de ejecución penal distribuidos equitativamente en todo el territorio provincial. Para ello se tuvo en cuenta la cantidad de personas sometidas a proceso y la distribución geográfica de las distintas unidades de detención.

Conforme las estadísticas de la Dirección Provincial de Población Judicializada en la provincia existen, al mes de julio de 2012, unas 2100 personas sometidas al control judicial, de las cuales 515 estas detenidas y el resto sometidas al control del Patronado de Liberados.

Para dar una respuesta efectiva a esa población se requiere la creación de por lo menos dos juzgados de ejecución penal para la I Circunscripción Judicial, ambos con sede en la ciudad de Neuquén, y otros dos juzgados para el interior de la provincia, uno con sede en la ciudad de Cutral Co y con jurisdicción en la II y IV Circunscripción Judicial, y otro con sede en la ciudad de Zapala y con jurisdicción para la III y V Circunscripción Judicial.

Neuquén, julio de 2012.